



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISION LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 7600131050072020035901**

Acta número 09

Audiencia pública número 24

**AUTO N. 21**

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto número 2205 del 19 de noviembre de 2020, que ordenó el rechazo de la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor FRANCISCO JAVIER CARDONA LOPEZ contra COLPENSIONES, al no haber subsanado la misma, ello en atención a las falencias anotadas por aquel Despacho Judicial a través de la providencia número 2338 del 04 de noviembre de 2020. Recurso de alzada que arguye al no haberse reportado por parte del Despacho Judicial, la actuación o la novedad contenida en el aludido auto número 2338 del 04 de noviembre de 2020, en el sistema de consulta de la Rama Judicial, para lo cual adjunta pantallazo del motor de búsqueda denominado “*consulta de procesos*” de fecha 20 de noviembre de 2020.

Aduce igualmente, que el operador judicial se equivocó al no consignar la información en el sistema de consulta de la rama judicial, configurando un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sacrificando el derecho



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

del señor Francisco Javier Gómez Cardona, como el del acceso a la justicia, debido proceso, y asaltando su buena fe y en la confianza legítima, pues lo sorprendió con una decisión inesperada y al rechazar la demanda con los autos que no se publicaron en dicho sistema.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

Ante la crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas de las disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de documentos electrónicos, además del apoyo que del Código General del Proceso debe hacerse por disposición analógica, el cual también sufrió cambios necesarios para una correcta administración de justicia. Es así como el mencionado Decreto 806 contempla la posibilidad de efectuar la notificación de las providencias dictadas y de surtir los traslados de forma virtual, con la salvedad de conservar en línea las mismas para la consulta permanente por cualquier interesado, canon normativo que prevé lo siguiente:

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, dicho precepto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020, pues a su consideración las mayoría de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, incluida la mencionada en cita: *“son idóneas y necesarias para (i) garantizar la prestación del servicio de administración de justicia, (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia.”<sup>2</sup>*

Para esta Sala de Decisión no es ajeno el reto en el que nos encontramos los funcionarios, empleados, abogados y usuarios de la justicia en Colombia, para la transición de un sistema judicial procesal que venía desarrollándose de manera presencial a uno virtual, ello en vista de la actual situación presentada por la pandemia que ha traído como una de sus tantas consecuencias el forzoso acceso a la administración de justicia. Empero y a pesar de la difícil situación que atraviesa el sistema judicial colombiano por tal transición, el Gobierno Nacional como ya quedo analizado en líneas precedentes ha implementado mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre restablecer la normalidad, un marco normativo que garantice el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el trámite de los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria entre ellas nuestra especialidad.

De cara a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en mandato de tal marco normativo expedido por el Gobierno Nacional, esto es, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expidió el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio del mismo año entre otros, en el que da prioridad al uso de tecnologías para la optimización de los canales de acceso, consulta y publicidad de la información, así como la creación de aplicativos para la recepción de tutelas y habeas corpus y de firma electrónica, para la atención al usuario por medios tecnológicos, para la realización de audiencias virtuales, las sesiones no presenciales, los depósitos judiciales y la atención de usuarios por medios electrónicos, entre otros, ítem último en el que resalta la Sala

---

<sup>1</sup> Artículo 9 ibidem

<sup>2</sup> Sentencia C 420 de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

no sólo se limita a la información que brinda por la tradicional búsqueda de “*consulta de procesos*”, sino que también se privilegió a usuarios y abogados con la atención telefónica, el correo institucional o inclusive la excepcional atención en ventanilla o baranda de manera presencial cuando resultase estrictamente necesario, atendiendo por supuesto los protocolos y disposiciones sobre las condiciones de acceso y permanencia en las sedes judiciales del país, amén de que con la utilización de tal herramienta se está dando cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, referente a que: “*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado*”.

Habiendo dispuesto textualmente el artículo 27 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020, lo siguiente:

*“Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones. Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos.”*

En cumplimiento de lo ordenado por el acto administrativo antes citado, la entidad creó el directorio electrónico, como se observa en los siguientes pantallazos.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Febrero 24 2021

Seleccione su perfil de navegacion: Ciudadanos, Abogados, Servidores Judiciales

**DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL**

9489 CANTIDAD

| DEPARTAMENTO  | CIUDAD   | CORPORACIÓN O DESPACHO  | ESPECIALIDAD   |
|---|--|---|--|
| <input type="checkbox"/> Amazonas<br><input type="checkbox"/> Antioquia<br><input type="checkbox"/> Arauca<br><input type="checkbox"/> Atlántico<br><input type="checkbox"/> Bogotá<br><input type="checkbox"/> Bolívar | <input type="checkbox"/> Abajojal<br><input type="checkbox"/> Abrego<br><input type="checkbox"/> Abriaquí<br><input type="checkbox"/> Acacias<br><input type="checkbox"/> Acandí<br><input type="checkbox"/> Acevedo | <input type="checkbox"/> Centro De Servicios Administrativos<br><input type="checkbox"/> Centro De Servicios Judiciales<br><input type="checkbox"/> Consejo De Estado<br><input type="checkbox"/> Consejo Seccional De La Judicatura<br><input type="checkbox"/> Consejo Superior De La Judicatura<br><input type="checkbox"/> Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> Administrativa<br><input type="checkbox"/> Centro De Serv. Administrativo Juzgado Ejec. De Penas Y Med...<br><input type="checkbox"/> Centro De Serv. Judiciales (Paloquemao) Bogotá-Cundinama<br><input type="checkbox"/> Centro De Serv. Judiciales De Los Juzgado Penales De Bq<br><input type="checkbox"/> Centro De Serv. Judiciales Funcion De Conocimiento Pereira<br><input type="checkbox"/> Centro De Serv. Judiciales Juzgado Penales Adolescentes |

| EMAIL  | NOMBRE  | DEPARTAMENTO | CIUDAD      | CORPORACIÓN O ÁREA                  | ESPECIALIDAD    |
|--|---|--------------|-------------|-------------------------------------|-----------------|
| accionesconapsecps@cendj.ramajudicial.gov.co | Acciones Constitucionales Apoyo Secretaria Paloquemao | Bogotá       | Bogotá D.C. | Centro De Servicios Administrativos | Centro De Se... |

20 CANTIDAD

| DEPARTAMENTO  | CIUDAD   | CORPORACIÓN O DESPACHO   | ESPECIALIDAD  |
|---|--|--|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Valle Del Cauca | <input type="checkbox"/> Buenaventura<br><input checked="" type="checkbox"/> Cali<br><input type="checkbox"/> Cartago<br><input type="checkbox"/> Guacarajana De Buga<br><input type="checkbox"/> Palmira<br><input type="checkbox"/> Roldanillo | <input checked="" type="checkbox"/> Juzgado De Circuito<br><input type="checkbox"/> Juzgado De Pequeñas Causas<br><input type="checkbox"/> Tribunal Superior | <input type="checkbox"/> Civil<br><input type="checkbox"/> Civil Restitución De Tierras<br><input type="checkbox"/> Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad<br><input type="checkbox"/> Familiar<br><input checked="" type="checkbox"/> Laboral<br><input type="checkbox"/> Penal |

| EMAIL                              | NOMBRE                                      | DEPARTAMENTO    | CIUDAD | CORPORACIÓN O ÁREA  | ESPECIALIDAD O ÁREA | TIPO DE... |
|------------------------------------|---|-----------------|--------|---------------------|---------------------|------------|
| j01lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |
| j02lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 02 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |
| j03lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |
| j04lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |
| j05lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |
| j06lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |
| j07lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |
| j08lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 08 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |
| j09lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 09 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |
| j10lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |
| j11lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |
| j12lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |
| j13lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |
| j14lccal@cendj.ramajudicial.gov.co | Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali | Valle Del Cauca | Cali   | Juzgado De Circuito | Laboral             | Despach... |

En lo que interesa al recurso de alzada, una vez revisadas las diligencias llevadas a cabo por el A quo en el presente asunto, la Sala observa en el expediente digital que mediante auto número 2338 del 04 de noviembre de 2020, se dispuso a inadmitir la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ contra COLPENSIONES, por los motivos expuestos en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco días hábiles para que procediera a subsanar las falencias allí anotadas, so pena de rechazo, providencia que según sello consignado por la Secretaría de dicho Despacho Judicial, se notificó por anotación en el estado electrónico número 124 del día 05 de noviembre de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

A efectos de verificar que realmente dicha providencia hubiese sido publicada en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, esta Sala de Decisión procedió a consultar si en efecto dicha situación se hubiese llevado a cabo por la Secretaría del Despacho Judicial de primera instancia, encontrando lo siguiente:

| Estado Electrónico No. | Fecha      | Contenido                  | Ver Providencia (s)                 |
|------------------------|------------|----------------------------|-------------------------------------|
| 122                    | 03/11/2020 | <a href="#">Ver Estado</a> | <a href="#">Ver Providencia (s)</a> |
| 123                    | 04/11/2020 | <a href="#">Ver Estado</a> | <a href="#">Ver Providencia(s)</a>  |
| 124                    | 05/11/2020 | <a href="#">Ver Estado</a> | <a href="#">Ver Providencia(s)</a>  |
| 125                    | 06/11/2020 | <a href="#">Ver Estado</a> | <a href="#">Ver Providencia(s)</a>  |
| 126                    | 09/11/2020 | <a href="#">Ver Estado</a> | <a href="#">Ver Providencia (s)</a> |
| 127                    | 10/11/2020 | <a href="#">Ver Estado</a> | <a href="#">Ver Providencia (s)</a> |
| 128                    | 11/11/2020 | <a href="#">Ver Estado</a> | <a href="#">Ver Providencia (s)</a> |
| 129                    | 12/11/2020 | <a href="#">Ver Estado</a> | <a href="#">Ver Providencia (s)</a> |

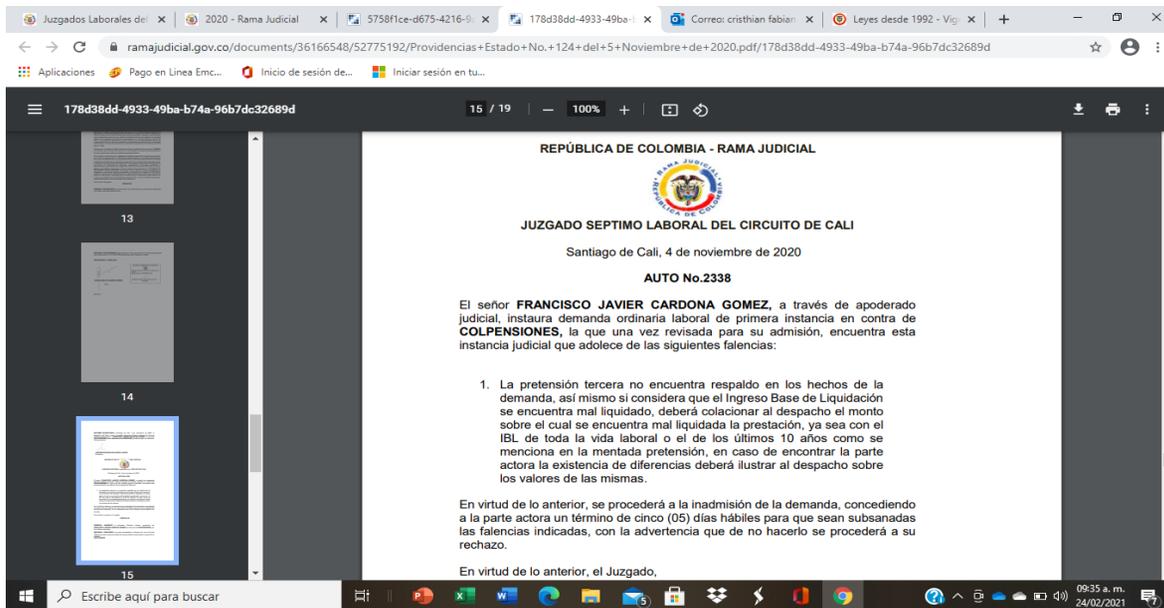
Al dar clic en el ítem “*ver estado*” del estado electrónico número 124 del 05 de noviembre de 2020, como lo había anotado la Secretaría del Juzgado de instancia, nos remitió a la siguiente publicación:

| Radicación              | Clase de Proceso | Demandante                               | Demandado        | Actuación   | Fecha del Auto |
|-------------------------|------------------|--|------------------|---|----------------|
| 76001310500720200024400 | ORDINARIO        | CARLOS HORACIO SALOMON PEÑA              | COLPENSIONES Y/O | Auto Admite Contestación de Demanda y fija Fecha de AUDIENCIA PARA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.               | 04/11/2020     |
| 76001310500720200025100 | ORDINARIO        | SILVER OSCAR ROBLEDO OCAMPO              | COLPENSIONES Y/O | Auto Admite Contestación de Demanda y fija Fecha de AUDIENCIA PARA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 11:00 A.M.               | 04/11/2020     |
| 76001310500720200033900 | ORDINARIO        | AMALFI ANGULO RAMOS                      | UGPP             | NO REPONER el auto recurrido. Una vez ejecutoriado dese cumplimiento al numeral segundo del auto interlocutorio No. 2126 de 2020. | 04/11/2020     |
| 76001310500720200035900 | ORDINARIO        | FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ           | COLPENSIONES     | Auto Inadmite demanda   | 04/11/2020     |
| 76001310500720200035800 | ORDINARIO        | SALA TAFUR ZURIGA Y CECILIA GARCIA GOMEZ | COLPENSIONES     | Auto Inadmite demanda   | 04/11/2020     |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Igualmente, al dar clic en “*ver providencia*” nos redirigió al auto número 2338 del 04 de noviembre de 2020, por medio del cual el A quo procedió a la inadmisión de la demanda, de la siguiente manera:



La anterior actuación puede ser consultada a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/34>.

Posteriormente, el Juzgado de instancia profirió el auto objeto del recurso de alzada, al no haberse subsanado por la parte actora las falencias anotadas en la providencia mencionada en líneas precedentes, y que a la postre la Secretaría de tal Despacho Judicial también procedió a notificar en los estados electrónicos, más exactamente en el identificado con el número 133 del 20 de noviembre de 2020, como bien puede consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/34>, el cual nos permite observar o incluso descargar tanto el listado de estado, como las providencias publicadas en ese día, dentro de las que se encuentra el auto número 2205 del 19 de noviembre de 2020, que ordenó el rechazo de la presente demanda ordinaria laboral.

Con todo lo anteriormente expuesto, y a consideración de esta Sala de Decisión no puede predicarse que se le hayan violado al demandante los derechos al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, a la buena fe y a la confianza



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

legítima como lo pregona el apoderado judicial en su recurso de alzada, puesto que para el efecto el Juzgado de primera instancia hizo cabal uso de las herramientas que el Consejo Superior de la Judicatura le ha brindado en la página web de la Rama Judicial, herramientas de acceso que son utilizadas no solo para los empleados y funcionarios de la Institución, sino también para abogados y usuarios de la justicia, en el que obtienen de forma gratuita y sin mayor complejidad información de las actuaciones que a diario profieren los Despachos Judiciales de todo el País.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión contenida en el auto recurrido que ordenó rechazar la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ CARDONA contra COLPENSIONES.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** el auto número 2205 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**2.-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y al correo electrónico del recurrente.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GOMEZ CARDONA  
APODERADO: DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA  
[danioloag33@hotmail.com](mailto:danioloag33@hotmail.com)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

3.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

RAD. 07-2020-00359-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Acta número: 09

Audiencia número: 35

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública, con el fin de dar trámite a la segunda instancia dentro del proceso ordinario promovido por GLADYS MINA MULATO contra de COLPENSIONES y el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE.

**AUTO N° 22**

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación formulado contra la sentencia número 397 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en la que absolvió a la demandante de todas las pretensiones, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaneable por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**



Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones de la demandante están orientadas a obtener por parte del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en su calidad de ex empleador, el pago del cálculo actuarial correspondiente al período 04 de agosto de 1997 al 31 de enero de 2013, reclamando a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez.

Dentro de las pruebas que militan en el proceso, se encuentra una certificación expedida por la Coordinadora del Centro Zonal Norte, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que refieren a la vinculación de la actora como “Madre Comunitaria de la Asociación de Hogares de Bienestar Comunitario Morales Duque San José desde noviembre de 1988 a junio de 1992”

Ante la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, se hace necesario llamar en litis consorcio necesario al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de establecer si hubo o no pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por parte de esa entidad a favor de la actora, períodos que pueden tener incidencia al momento de otorgarse la pensión de vejez, derecho ligado a la seguridad social.

La Sala atiende lo expuesto por la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia:

*“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma transcrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 397 del 18 de septiembre del 2019 y ordenarse se integre el Litisconsorcio necesario al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

## RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** la nulidad de la sentencia número 397 del 18 de septiembre del 2019, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

2°.- En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

3.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE. GLADYS MINA MULATO  
APODERADA: FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS  
flornu224@hotmail.com

DEMANDADOS.  
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTADER  
APODERADO: CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS  
[gerencia@hfps.gov.co](mailto:gerencia@hfps.gov.co)  
[procesosjudiciales@hfps.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hfps.gov.co)

COLPENSIONES  
APODERADO: JUAN DAVID BURITICA  
[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada

Rad. 009-2019-00202-01